

**UN “ORDEN PÚBLICO” EN EL RECONOCIMIENTO
DE LA EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS
DE NULIDAD CANÓNICA**

YOLANDA ALONSO HERRANZ

Profesora de Derecho

Universidad Alfonso X El Sabio

E-mail: yalonsoherranz@gmail.com

RESUMEN: Presentamos el estudio sobre la eficacia civil de las sentencias que emanadas en los tribunales eclesiásticos decretan la nulidad del matrimonio celebrado en forma canónica. Para ello, formulamos una doble vía de análisis, por un lado, el marco procesal que el ordenamiento jurídico español desarrolla para su reconocimiento y ejecución. Por otro, la normativa comunitaria que nos permitirá vislumbrar la existencia o no de un orden público europeo en la materia, pues uno de los aspectos sustanciales en las personas, es la cuestión del estado civil y en este caso, el matrimonio y disolución del vínculo.

Palabras clave: Sentencia, nulidad canónica, reconocimiento, Europa, orden público.

ABSTRACT: The present study on the civil efficacy of the sentences that issued in the ecclesiastical courts decree the nullity of the marriage celebrate in canonical form. To do this, we formulate a two-ways analysis, on the one hand, the procedural framework that the Spanish legal system develops for its recognition and execution. On the other, the community regulations that will allow us to glimpse the existence or not of a European public order in the matter, since one of the substantial aspects in people, is the question of marital status and in this case, marriage and dissolution of the bond.

Keywords: Sentence, canonical nullity, recognition, Europe, public order.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS CIVILES DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD CANÓNICA EN EL DERECHO INTERNO. 2.1. ¿Qué entendemos por la denominada cláusula de ajuste al Derecho? 2.2. De la antigua LEC a la nueva LEC 2000. III. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS CIVILES DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD CANÓNICA EN LA NORMATIVA EUROPEA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La libre circulación de personas dentro de la Unión Europea (en adelante UE) se ha convertido en la piedra angular de la ciudadanía, creada por el Tratado de Maastricht en 1992. Por ello, todo lo referente a materia de ciudadanía debe ser cuidadosamente regulado siendo uno de los aspectos sustanciales la cuestión del estado civil de las personas, en este caso, el matrimonio y la nulidad del vínculo, en concreto, el matrimonio canónico y las sentencias de nulidad canónica.

Las cuatro libertades básicas que conforman la creación y avance de la UE se sintetizan en la esencia creadora del nuevo régimen jurídico que abarca el reconocimiento dentro de los Estados miembros de los documentos judiciales identificados en la normativa. De este modo, podemos hablar de la libertad de circulación de mercancías, la libre circulación de personas, la libre circulación de servicios y finalmente, la libre circulación de capitales. Como avanzamos, la nueva regulación permite afirmar una quinta libertad comunitaria, la libre circulación de decisiones judiciales¹.

La naturaleza jurídica del matrimonio canónico ha resultado ser una cuestión fundamental dentro del sistema matrimonial español. El régimen constitucional nacido en el año 1978 trae consigo un profundo proceso de reformas en nuestro ordenamiento jurídico, siendo uno de los extremos en donde mayor influjo tuvo en materia matrimonial. La aprobación de la Constitución (en adelante CE) conlleva la sustitución formal del sistema de matrimonio civil subsidiario, -la forma religiosa matrimonial es obligatoria estableciéndose para los que no profesaban dicha religión la celebración del matrimonio civil-, por el de sistema de matrimonio civil facultativo -libertad de elección entre matrimonio civil o religioso con efectos civiles-.

De igual modo, la cuestión no resulta aplicable exclusivamente al ámbito de los distintos ordenamientos jurídicos internos, sino que afecta de lleno al Derecho Internacional público -la Santa Sede tiene carácter de sujeto de Derecho Internacional y, por tanto, los Concordatos firmados entre aquella y los distintos países tiene la consideración de Tratados Internacionales- y también al propio Derecho Internacional privado, en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En su conjunto, resultaría determinante situar un orden público europeo para facilitar la transición en el reconocimiento de las sentencias extranjeras.

II. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS CIVILES DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD CANÓNICA EN EL DERECHO INTERNO

El art. 32.1CE reconoce el derecho a contraer matrimonio confiando al legislador el desarrollo normativo de los diversos aspectos del matrimonio, entre otros, las formas de matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo y las causas de separación y disolución (art.32.2CE). Su situación dentro del texto constitucional le proporciona una protección

¹ RODRÍGUEZ CHACÓN, R., "Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 7, 2005, p.6.

especial garantizando el vínculo de todos los poderes públicos, siendo solo posible regular su ejercicio mediante ley y respetado su contenido esencial (art. 53.1CE).

Desde esta perspectiva, la concepción del matrimonio no puede quedar al margen de otros preceptos constitucionales. Por un lado, el art. 16 garantizando la libertad ideológica, religiosa y de culto de individuos y comunidades, permite instaurar un sistema matrimonial en el que concurren el matrimonio civil y el religioso². Por otro, el art. 14, exige que se tenga en cuenta el principio de igualdad como una circunstancia para la clase o la forma de matrimonio a contraer³.

Por su parte, el Código Civil (en adelante CCv.) dispone que “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del CCv” (art.44) permitiendo, además, que la celebración del matrimonio en forma religiosa produzca efectos civiles (art. 60CCv)⁴ siendo necesaria para el pleno reconocimiento de los mismos su inscripción en el Registro Civil (art. 61CCv.).

La firma de los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede en 1979 en cumplimiento del art. 16.3CE imprime una especial consideración del régimen jurídico del matrimonio canónico en el ordenamiento jurídico civil. En concreto, el art. VI.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (en adelante, AAJ) prevé el reconocimiento de los efectos civiles a la celebración religiosa del matrimonio canónico, de este modo, el Estado reconoce los

- 2 El sistema español ha ido cambiando conforme a los distintos gobiernos imponían una forma u otra de relaciones con el factor religioso. Entre 1875 y 1981 el sistema matrimonial español estuvo centrado casi en su totalidad en el binomio entre matrimonio civil y matrimonio canónico, salvo en contadas ocasiones en las que se establecía alguno de ellos y de forma excluyente como signo de identidad de los sistemas matrimoniales monistas. La promulgación del Código Civil en el año 1889 estableció un sistema de matrimonio civil subsidiario, si bien, sus sucesivas redacciones han otorgado al matrimonio canónico una sustantividad propia salvo la reforma acometida para dar forma a la Ley de 28 de junio de 1932 que impone nuevamente el matrimonio civil. Véase: CATALÁ RUBIO, S., “Sistemas matrimoniales y derecho a contraer matrimonio”, Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez. (coord. MORENO ANTON, M.), 2017, pp. 137-156; MORENO BOTELLA, G., “Libertad religiosa y sistema matrimoniales en el Derecho comparado”, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, 7, 2002, pp. 191-215; IBÁN PÉREZ, I. C., “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº. Extra 1, 1978, Ejemplar dedicado a: Derecho de familia en el ordenamiento jurídico español, pp. 75-90; PAREDES PÉREZ, J.I., “La eficacia extraterritorial de las resoluciones extranjeras en materia de crisis matrimoniales: cuestiones generales y sistemas de origen europeo y convencional”, Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial (coord. GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M.), 2018, pp. 443-510.
- 3 VALLADARES RASCÓN, E., “El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial”, Revista de Derecho Privado, 1981, p.318.
- 4 Junto al matrimonio civil y al matrimonio canónico aparece también el reconocimiento de otras formas religiosas de celebración. Para ello, es necesario que la entidad religiosa esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y que haya visto reconocido su “notorio arraigo”, pudiendo así, celebrar los oportunos Acuerdo con el Estado como recoge el art. 7.1 Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio, de Libertad Religiosa. En base a esto se firman los Acuerdos de 1992 a través de las siguientes Leyes de Cortes Generales: [Ley 24/1992, de 10 de noviembre](#), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; [Ley 25/1992, de 10 de noviembre](#), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; [Ley 26/1992, de 10 de noviembre](#), por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Nuevamente y con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, se posibilita que las entidades religiosas que aun no teniendo el Acuerdo con el Estado si hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, puedan contraer matrimonio en forma religiosa equiparándose así, a las confesiones con acuerdo de cooperación, en concreto de esta decisión se podrán beneficiar la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones); los Testigos de Jehová; las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España; las Iglesias Ortodoxas.

efectos civiles a la celebración del matrimonio canónico desde su celebración siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los mismos (art.VI.1AAJ).

En virtud del libre y público ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de la Iglesia católica (art. VI.1AAJ) “Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado”. En la actualidad, el Estado no reconoce a las Tribunales eclesiásticos una competencia única y exclusiva sobre las causas matrimoniales⁵ sino parcial y sometida a control, de modo que los contrayentes podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado⁶.

Declarada la nulidad por los tribunales eclesiásticos a solicitud de cualquier de las partes dichas resoluciones eclesiásticas “tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente” (art. VI.2AAJ). Si bien, este reconocimiento no podrá tener carácter automático puesto que estamos en presencia de una sentencia emanada de un tribunal distinto de la jurisdicción civil exclusiva⁷. Nos encontramos así ante el reconocimiento de una sentencia extranjera cuya principal característica es que no constituye título de ejecución en España salvo que la autoridad judicial competente le conceda ese carácter o fuerza ejecutiva de manera específica y determinada⁸.

En materia concreta de estudio, la reforma en la regulación del matrimonio⁹ a través de la publicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio¹⁰, recoge el reconocimiento de la eficacia civil

5 El Concordato de 1953 entre la Santa Sede y el Estado reconocía la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en materia de separación, nulidad y disolución del matrimonio canónico y la automática ejecutoriedad civil de estas decisiones (art.XXIV.1 Concordato). Por el contrario, con el actual Acuerdo de 1979 entre el Estado y la Iglesia se reconoce a los Tribunales eclesiásticos una competencia solo parcial y sometida a control. FERNÉS, J., El nuevo sistema concordatario español, Pamplona, 1980. En concreto, se atribuía a los Tribunales y Dicasterios de la Iglesia una competencia exclusiva en las causas matrimoniales; se reconocía eficacia civil incondicionada y automática, sin establecer siquiera algún previo control canónico interno, RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Eficacia civil de las resoluciones canónicas en Derecho concordatario comparado”, Estudios Eclesiásticos, vol. 87, 2012, pp. 791-838.

6 Véase FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, Derecho Privado y Constitución, 3 mayo-agosto, 1994, pp. 343-374; LEAL ADORNA, M., Resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Nulidad y disolución del matrimonio (eds. BOGARÍN DÍAZ, J., LÓPEZ MEDINA, A), Cajasur, Córdoba, (2007), pp. 137-142.

7 El art. 117.3CE reconoce que “solo el Poder Judicial español ejerce la jurisdicción dentro de los límites de la soberanía del Estado”. En el mismo sentido, se recoge que “la potestad para reconocer y ejecutar en territorio español resoluciones judiciales y decisiones dictadas en el extranjero, corresponde a los jueces y tribunales españoles” (art. 22.1º LOPJ).

8 Debe ser entendida toda decisión dictada en el ejercicio de un poder jurisdiccional distinto al español, se trate de un Tribunal estatal, una instancia internacional o un Tribunal mixto, etc. PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., “La ejecución en España de sentencias de nulidad, separación o divorcio dictadas por Tribunales extranjeros”, Foro, Nueva época, 3, 2006, p. 375. MORENO CATENA, V., La ejecución forzosa. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV, Madrid, 2000, p. 69.

9 GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ CARBAJAL, J., “El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación en el Código civil”, Revista de Derecho Privado, 1981, pp.659-668.

10 BOE, núm. 172, 20 de julio de 1981.

de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico.

La redacción inicial del art. 80CCv.¹¹, al establecer que “Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” supeditaba el reconocimiento¹² en el orden civil de las sentencias de nulidad canónica a su ajuste al Derecho del Estado conforme a las condiciones referidas en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC1881¹³), esto es, debían cumplir los requisitos del denominado procedimiento del *exequatur*, “filtro o sistema a través del cual un Estado controla una resolución extranjera (normalmente de ámbito judicial) otorgándole eficacia en su territorio sin necesidad de reproducir nuevamente el procedimiento que dio origen a la resolución *exequaturada*, siendo así, el mecanismo procesal en virtud del cual se logra dicho reconocimiento”¹⁴.

Sin extendernos en profundidad, aludimos a los requisitos en relación con la eficacia civil.

1º. Resolución dictada en el ejercicio de una acción personal:

En este caso, no habría problema respecto del cumplimiento de este requisito, pues la acción de nulidad del matrimonio canónico es una acción personal de los cónyuges (c. 1674§1) como también lo es el ejercicio del derecho a pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado (c.1697).

2º. Que no haya sido dictada en rebeldía:

Estamos en presencia del requisito que más problemática ha suscitado en su interpretación. En términos procesales la rebeldía se identifica con la posición procesal de la parte demandada que no comparece en forma, en la fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento (art. 496 Ley Enjuiciamiento Civil 2000¹⁵ (en adelante LEC) encontrando su fundamento en el principio de contradicción procesal y en la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2CE, la protección de del derecho de defensa pretende que se cite y emplazamiento oportunamente al demandado. En relación a esta figura se pronun-

11 Su desarrollo como eje vertebrador del sistema y sus relaciones con el AAJ de 1979 se analiza en DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M.L., Eficacia civil de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas y de las resoluciones pontificias de matrimonio rato y no consumado. Revisión desde el tratamiento judicial, Ed. Colex, 2022.

12 Es necesario diferenciar entre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones eclesiásticas. Por un lado, el reconocimiento constituye el efecto primordial respecto de la ruptura del vínculo matrimonial que significa la recepción en el ordenamiento español de la nulidad o disolución de un matrimonio canónico que anteriormente había reconocido. Por su parte, la ejecución implicaría acordar las medidas complementarias anexas a la declaración de nulidad o a la disolución del matrimonio para lo cual sólo es competente el Juez civil. Para una mayor profundidad en la materia se recomienda la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1982. Véase SANCIÑENA ASURMENDI, C., “El procedimiento para el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. (Régimen vigente y perspectivas de evolución procedimental)”, Cuadernos doctorales, 15, 1998, pp.14-65.

13 Gaceta de Madrid, núm. 36, de 5 de febrero de 1881.

14 PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., “La ejecución en España de sentencias de nulidad...”, *Op. Cit.*, p.375.

15 BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

ció el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su Sentencia 12/1987, de 4 de febrero, afirmando que “la exigencia constitucional de que en ningún caso puede producirse indefensión comporta la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes (...) asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas” (FD2º), se entiende por tanto, que la prohibición de indefensión del demandado quedará salvada siempre que se le posibilite el ejercicio del principio de contradicción, si bien, podrá elegir no accionarlo.

No obstante, es oportuno examinar la interpretación ofrecida a este requisito tanto por la doctrina como por las decisiones judiciales en la materia.

Un sector de la doctrina eclesiasticista ha entendido que la rebeldía actúa como elemento obstativo para el reconocimiento de sentencias de nulidad canónica emanadas de procedimientos en los que el demandado no había intervenido¹⁶. Es posible que en el procedimiento eclesiástico aquél no comparezca porque así lo considera oportuno distinguiéndose entre rebeldía tácita o voluntaria y de conveniencia o táctica, y no precisamente por no haber sido válidamente emplazado y citado, resultando, por tanto, imprescindible hacer una previa distinción entre rebeldía forzosa y rebeldía voluntaria.

Ahora bien, en este caso concreto, podemos añadir un tercer tipo, la rebeldía por convicción, sustentada por la incomparecencia voluntaria del demandado por considerar incompetente el tribunal debido a sus creencias religiosas¹⁷. Desde esta perspectiva, se trata de considerar este tipo de rebeldía como una manifestación individual de la libertad religiosa (art. 16.1CE) y más en concreto, como un supuesto de la libertad de conciencia ínsita en aquella y que permite el ejercicio de la objeción de conciencia. Estos tipos de rebeldía presentan consecuencias jurídicas distintas¹⁸.

Por su parte, la jurisprudencia ofrece decisiones contradictorias a la hora de interpretar la figura de la rebeldía. Como muestra de ello dos sentencias del Tribunal Supremo (en adelante TS) pueden ser expuestas.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del TS (en adelante STS) de 27 de junio de 2002 resulta ser un precedente a la hora de denegar la eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad al ser dictada ésta en rebeldía voluntaria o de conveniencia porque se ha de proteger la libertad religiosa de quien se niega a reconocer la jurisdicción del Tribunal de una determinada confesión. La rebeldía involuntaria impide el reconocimiento puesto que se han de proteger los derechos de defensa del demandado¹⁹, de tal modo, si la rebel-

16 Véase entre otros, RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)”, *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 16 (2008); CAÑAMARES ARRIBA, S., “La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas”, *Derecho Privado y Constitución*, 22, 2008, pp.95-129; MORENO ANTÓN, M. “La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre)”, *Actualidad Civil*, 30, 2000, pp. 1109-1122.

17 La diferencia entre estos tres tipos de rebeldía queda determinada en el Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000.

18 La diferencia entre una y otra clase de rebeldía es destaca entre otros en el Auto de la Audiencia Provincial de Soria, el 8 de noviembre de 2004, el Auto del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2000 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de febrero de 2000.

19 Un análisis en profundidad puede verse en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Ineficacia civil de sentencia canónica dictada en rebeldía ¿Inicio de una innovadora línea jurisprudencial?.* Diario El Derecho. de Jurisprudencia, Año

día es involuntaria al demandado debe ampararlo el principio de tutela judicial efectiva (art. 24CE) mientras que si la rebeldía es voluntaria será la libertad religiosa (art. 16CE) en donde encuentre su protección. En definitiva y en base a esta interpretación, la rebeldía del demandado en sede canónica es siempre motivo de denegación del reconocimiento civil de la resolución eclesiástica.

En una sentencia posterior, por el contrario, afirma que por sí misma, la rebeldía voluntaria no es causa suficiente para denegar efectos civiles a las sentencias eclesiásticas, sino exclusivamente, cuando examinadas las circunstancias del caso concreto, se llegue a la conclusión de que se “ha alegado de manera razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa”. Por ello, en base a esta interpretación, la única rebeldía que verdaderamente puede ser obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera es la involuntaria, la presencia del demandado se produce por no haber sido debidamente citado y emplazado con arreglo a las normas que regulan el proceso o por haberlo sido de manera irregular o con tiempo insuficiente para preparar su defensa (STS 24 de octubre de 2007).

Ambas sentencias concluyen como motivo obstativo del reconocimiento civil de una resolución eclesiástica la incomparecencia voluntaria del demandado, bien por falta de citación bien por emplazamiento fuera de plazo sin tiempo suficiente para pudiera defenderse. Sobre esta incomparecencia voluntaria ambas decisiones son opuestas en su interpretación, de forma que, un sector de la doctrina entiende que no hay una unidad jurisprudencial en la materia siendo necesario esperar a ulteriores pronunciamientos del TS²⁰. Mientras tanto, los tribunales inferiores toman como referencia la primera de las sentencias expuestas, encontrando el fundamento a la negativa de la eficacia de nulidad canónica en la rebeldía voluntaria del demandado en base al ejercicio de su libertad religiosa²¹.

Desde esta perspectiva, la distinción entre rebeldía involuntaria y voluntaria y la interpretación restrictiva de la misma como obstáculo al reconocimiento de una sentencia extranjera cuando estamos en presencia de una rebeldía involuntaria, quedará consagrada en los Reglamentos los Reglamentos (CE) 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000 y 2201/2003, del Consejo de 27 de noviembre de 2003.

3º. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España:

Aquí debemos preguntarnos con qué identificamos la licitud o ilicitud de la decisión. Se impone en su interpretación su identidad con el denominado orden público y su no contravención, por tanto, resulta preceptivo conocer el contenido y alcance de dicho orden público. En este caso, ha sido unánime la doctrina en su análisis, el orden público es un orden público constitucional concebido al servicio de los valores superiores enunciados en el art. 1.1CE: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político²², imponiéndose así, el límite del orden público configurado por los principios constitucionales que con-

IX, 1666, 2 de octubre de 2002, pp.1-4.

20 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “*Rebeldía y ausencia procesal...*”, *Op. Cit.*

21 Entre otros el Auto de la Audiencia Provincial de la Coruña de 8 de febrero de 2008.

22 AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, A., “Ius nubendi y orden público matrimonial”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 54, núm. 1862, 2000, p. 432.

forman el ordenamiento jurídico positivo²³. Por tanto, será suficiente que la resolución de los Tribunales eclesiásticos no vulnere los valores fundamentales que el Derecho español garantiza en esa materia²⁴.

4º. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España. En su caso, la traducción a nuestro idioma, estar en presencia de una resolución firme, etc.

2.1. ¿Qué entendemos por la denominada cláusula de ajuste al Derecho?

Como hemos advertido, el art. 80CCv., determina la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad cuando son declaradas ajustadas al Derecho del Estado de acuerdo con los requisitos anteriormente enumerados, si bien, examinados aquéllos podemos comprobar como para la doctrina la interpretación de la denominada cláusula “ajuste al Derecho del Estado” plantea un interrogante necesitado de respuesta ¿está el Juez civil habilitado para realizar un examen de fondo de la resolución a homologar o tan solo debe examinar el cumplimiento de los requisitos formales anteriormente mencionados? Para poder ofrecer una respuesta adecuada, tomamos como punto de partida dos vertientes principales en relación a la actuación que debe desarrollar el Juez civil.

Por un lado, quienes entienden que dentro del procedimiento civil se debe entrar a examinar el fondo para valorar si la causa aducida coincide o no con las posibles causas aducidas en los procesos civiles²⁵. Por el contrario, quienes estiman que el juez civil únicamente debe limitarse a realizar un mero análisis formal de los requisitos analizados²⁶ y, por tanto, no puede efectuar una revisión del fondo sobre el Derecho aplicado por el juez del Estado de origen ni la valoración de los hechos, en este caso, sobre el contenido de la sentencia eclesiástica coincide o no con la que hubiera recaído de haberse aplicado las causas civiles de nulidad y disolución (arts. 73-80 CCv.) limitándose tan solo a comprobar si resulta conforme a las condiciones enumeradas en el art. 954 LEC.

23 LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del Título VI del Libro I del Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, II, 1980, pp. 191-192; MIGUEL DE ASENSIO, P.A., “Revisión del sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras”, *Anuario de Derecho internacional privado*, O, 2000, p. 357.

24 MARTINELL, J.M., “Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1, 1985, pp.255-258; LEAL ADORNA, M., “Eficacia de las sentencias canónicas de nulidad en los ordenamientos español y portugués: análisis normativo y jurisprudencial comparado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 26, 2010, p.795.

25 Entre otros, RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988, p. 616; CUBILLAS RECIO, L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Valladolid, 1985, p.280; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de familia*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, p.46.

26 Entre otros, DE DIEGO, C., “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial”, *Ius Canonicum*, 1979, pp.155-228; GARCÍA FAÍLDE, J.J., “Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 38, 1982, p. 223; NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el Derecho español*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984; FERRER ORTIZ, J., “La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el derecho español”, *Revista Ius et Praxis*, 14, 2, p.398

No obstante, podríamos tratar de alumbrar una situación alternativa, entendemos que no debería ser viable realizar un juicio o examen de fondo sobre la resolución a homologar si lo que pretendemos a través de la aplicación de esta cláusula de ajuste, es tratar de buscar una “coincidencia” entre los supuestos de nulidad de la resolución a homologar y los supuestos de nulidad matrimonial del orden jurídico civil. Fuera de toda duda se puede decir que el capítulo²⁷ de nulidad del c. 1095 del Código de Derecho Canónico (en adelante CDC) no tiene su homologado dentro del Código Civil, por lo que, no resultaría adecuado supeditar el reconocimiento de la citada resolución eclesiástica a la revisión de fondo y a una hipotética coincidencia de la misma dentro del ámbito civil. Por todo ello, no debe buscarse una identidad material o sustancial entre las causas por las que se declara nulo un matrimonio religioso y un matrimonio civil a la hora de efectuar la homologación de aquella. De hecho, así ha sido recogida la prohibición de efectuar una revisión de fondo en el art. 48 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante LCJI), estableciendo que “En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español”.

Ahora bien, cuestión diferente sería la posible realización de un examen o comprobación de fondo para cotejar que la resolución a homologar no contraviene el orden público. El orden público ha tenido un amplio margen de actuación en la esfera de la institución del matrimonio, de este modo, no solo la confesionalidad o no de los sistemas determinan la posible contravención o no a la hora de efectuar el proceso de reconocimiento y ejecución de una resolución de nulidad matrimonial. Podemos comprobar como en sistemas neutrales y laicistas frente al hecho religioso, se hace necesario el reconocimiento de una sentencia de nulidad canónica proveniente de estados concordatarios por verse afectada la esfera del vínculo o ligamen del estado civil de las personas y por la integridad y seguridad del tráfico jurídico. Por el contrario, encontramos claros ejemplos en donde el sistema matrimonial ve compelido el orden público por la situación de origen, por ejemplo, los matrimonios poligámicos contraídos por marroquíes ya ligados por un vínculo matrimonial previo²⁸, siendo así, se estimaría adecuado realizar dicho examen de fondo.

De igual manera, la situación no ha sido pacífica en los pronunciamientos de los tribunales. Por un lado, las resoluciones que han defendido que “la realización de un examen de fondo para constatar que las declaraciones canónicas no entra en contradicción con las disposiciones equiparables del derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano” (Sentencia Audiencia Provincial (en adelante SAP) Málaga, Sección 6ª, de 25 de abril de

27 Véase PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*. Universidad Pontificia Comillas, 2018.

28 La DGRN ha considerado que “aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí (...) y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (art. 12.3 CCv.) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la mujer y contra la concepción española del matrimonio”, entre otras, la Resolución de 14 de septiembre de 1994, ADGRN, 1994, pp. 1667-1668.

2003, Remisión a los Fundamentos de Derecho (en adelante FD) segundo, tercer, cuarto, STS de 5 de marzo de 2001). Por otro, numerosos fallos han afirmado que no puede suponer una revisión del fondo de la resolución eclesiástica, el Juez civil tan sólo debe limitarse a comprobar si resulta conforme a las condiciones formales enumeradas en el art. 954 LEC no entrando en el fondo para valorar si la causa aducida coincide o no con las posibles aplicadas en las causas civiles (FD1, STS de 23 de marzo de 2005)²⁹. Uno de los fallos más recientes en la materia reseña que “en la actualidad está claro que no se requiere la identidad de la causa de nulidad canónica con alguna de las reguladas en el Código Civil a diferencia de las controversias surgidas en otros momentos” (SAP de Barcelona, Sección 12ª de 27 de septiembre de 2021).

Finalmente, las decisiones que argumentaban que el art. 954.3º LEC de 1881 a la hora de exigir que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido” fuese “lícita en España” supeditaba “(...) la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas a la superación del juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos, a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que sólo se extiende a constar si las declaraciones de la sentencia conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal, de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español” (STS de 1 julio 1994³⁰ y 5 marzo 2001). Este mismo argumento es manifestado recientemente en la Sentencia de la Sección 10ª de la AP de Valencia, de 18 de diciembre de 2019. El propio TS en otras decisiones (Sentencias de 23 de noviembre de 1995 y de 17 de junio de 1996) había defendido el respeto a la jurisdicción eclesiástica y a la actuación de la misma conforme a sus propias normas para mantener que el ajuste al Derecho del Estado “se produce sobre la base de concurrencia de las condiciones formales para el reconocimiento de sentencias extranjeras, con el plus que presenta su no contradicción a los principios jurídicos públicos y privados de nuestro Ordenamiento de Estado y con el cumplimiento necesario del derecho a la tutela judicial que acoge el artículo 24 de la Constitución”.

2.2. De la antigua LEC a la nueva LEC 2000

Pero en contra de toda previsión, el ámbito legislativo quiso tratar de clarificar este aspecto, pues la Disposición Derogatoria Única (en adelante DDU) de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 mantuvo la vigencia de los arts. 951 a 958, sobre la eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros hasta la publicación posterior de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. En concreto, el 954 LEC1881 se completaba con el art. 778.1 de la nueva norma. Este art. 778 reguló

29 Una de las primeras aproximaciones que encontramos a la hora de formular el ajuste al Derecho del Estado es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994; “(...) no consistía en una comprobación de coincidencia de las causales canónicamente apreciadas en la resolución eclesiástica con los motivos civiles de nulidad, sino que venía a constituir una especie de “juicio de homologación”, que se reducía a constatar que la resolución canónica no resultara contradictoria con principios o derechos fundamentales del ordenamiento español”.

30 Esta sentencia no versaba directamente sobre la cuestión de si debía o no reconocerse la resolución canónica, sino que, resolvía sobre la posibilidad de considerar en sede civil la existencia de mala fe en uno de los cónyuges.

un procedimiento específico para sustanciar las peticiones de “eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”: “1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el Tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. 2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770”.

Igualmente, la LEC2000 preservó vigentes las Disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981 por las que se determinaba el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. La desaparición formal de estos preceptos no tuvo lugar hasta la entrada en vigor de la LCJI. Su DDU derogaba los arts. 951 a 958 que aún estaban vigentes de la extinta LEC 1881.

La nueva LEC2000 abre una nueva vía para los procedimientos judiciales de homologación sentencias extranjeras. La homologación de las resoluciones eclesiásticas va a seguir un procedimiento u otro dependiendo de que la demanda de reconocimiento civil incluya o no la adopción o modificación de medidas, teniendo en cuenta que estas medidas no hayan sido previamente resueltas en el juicio civil de separación o divorcio con anterioridad a la petición de la nulidad dentro de la jurisdicción canónica. El art. 778 dispone que las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica (art. 778.1).

Finalmente, reformulando los mecanismos procesales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras, la DDU de la LCJI deroga los arts. 951 a 958 que aún estaban vigentes de la extinta LEC 1881 y desde este momento, el denominado procedimiento de *exequatur* quedará formulado en los arts. 52 a 55.

Así, la norma recoge en sentido negativo las resoluciones extranjeras que no serán reconocidas en España, por tanto, no se reconocerán cuando aquéllas no cumplan con los requisitos enumerados en el art. 46.1:

- a) Cuando fueran contrarias al orden público. Sustituye a la referencia sobre la licitud de la resolución.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

III. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS CIVILES DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD CANÓNICA EN LA NORMATIVA EUROPEA

Dentro del ámbito del reconocimiento de documentos emanados de tribunales extranjeros, es necesario hacer referencia específica al reconocimiento y ejecución de las decisiones canónicas que producen efectos civiles en los países concordatarios de la UE, si bien, debemos hacer un examen más profundo planteando si el reconocimiento puede inferirse en ordenamientos jurídicos distintos de los países concordatarios.

Desde esta perspectiva, cabe resaltar el cambio de criterio sobre el ámbito matrimonial procedente del desaparecido Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil³¹. El texto excluía de su campo de aplicación las resoluciones judiciales referentes al estado y capacidad de las personas físicas y regímenes matrimoniales entre otros. Dicha omisión venía asentada en las diferencias legislativas que afectan al estatuto personal en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados firmantes y por ello, antes de la entrada en vigor de los arts. 40 del Reglamento 1347/2000 y 63 del Reglamento 2201/2003 cada Estado daba una respuesta autónoma e interna al reconocimiento de una sentencia de nulidad canónica, quedando así, restringidos los efectos civiles de las mismas a algún país de la UE.

Era necesario, por tanto, implementar un criterio de homogeneización de la situación de estas resoluciones de tribunales extranjeros, pues la consagración de la libertad de movimiento como un derecho de los ciudadanos europeos y la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999 supuso la “comunitarización” de ciertos aspectos, esto es, algunas materias pasaban a ser competencia de la Unión para la elaboración de normas relativas a la cooperación judicial civil.

Esta situación apremiaba una solución a las restricciones impuestas en el Convenio sobre el reconocimiento de los documentos referidos a la cuestión del estado civil de

31 Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126:ES:HTML>

las personas. Tanto es así, que no quedó como una cuestión exclusiva y reducida al ámbito de los Derecho interno, sino que siendo una cuestión que afecta al estado civil de las personas es necesaria la intervención del Derecho Internacional público, máxime cuando a la Santa Sede se le ha reconocido el carácter de sujeto de Derecho Internacional y a los Concordatos el rango de Tratado internacional. En este orden, se comenzó a atribuir eficacia civil a las sentencias matrimoniales canónicas en función de los acuerdos concordatarios suscritos entre Portugal, Italia y España, más tarde también se sumará Malta y la Santa Sede³².

Una primera aproximación se produce con la entrada en vigor el 1 de marzo de 2001 del Reglamento (CE) n.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000 (denominado Bruselas II)³³. Su ámbito de aplicación se extendía a las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad al 1 de marzo de 2001 y a aquellas dictadas en procedimientos que se iniciaron anteriormente pero que se decidieron después del 1 de marzo, siempre que las normas de competencia aplicadas se hubiesen ajustado a lo previsto en el Reglamento.

Esta norma consagra el denominado “reconocimiento automático” de las resoluciones matrimoniales civiles³⁴ posibilitando así, el reconocimiento y ejecución de las sentencias de nulidad, separación o divorcio de cualquier Estado miembro sin que resulte necesario acudir a ningún procedimiento previo. Si bien, las excepciones a este principio de reconocimiento automático quedan recogidas de modo taxativo y restrictivo (art.15). En materia, las resoluciones matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos que encuentren cobertura en los Concordatos suscritos con la Santa Sede por Portugal, Italia y España eran contempladas en el art. 40 del texto reglamentario.

Con posterioridad, la aprobación y entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, de 27 de noviembre de 2003 aplicable a partir de 1 de marzo de 2005, mantiene la regulación de su antecesor en lo que respecta las resoluciones sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio. El art. 63 del nuevo Reglamento reproduce prácticamente el contenido del art. 40 del Reglamento derogado³⁵.

Algunas de las características que denotan la esencia del Reglamento son la presencia del denominado “principio de confianza”; la fijación de unas “reglas directas” de

32 Es necesario destacar que el alcance del compromiso pacticio de estos tres países no es idéntico, RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Sentencias matrimoniales canónicas y...” *Op. Cit.*; El mismo autor en Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial (I). Revista de Derecho de Familia, doctrina, jurisprudencia, legislación, núm. 6, enero de 2000, pp. 265-306.

33 Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32000R1347>

34 Cabe poner de manifiesto la referencia negativa al fijar su ámbito de aplicación, el art. 1.1.a) del Reglamento usa el término “procedimientos civiles” pues de este modo, pretende excluir aquellos otros pronunciamientos por ejemplo de tipo administrativo, ahora bien, también se desprende dejar fuera las resoluciones nacidas de tribunales religiosos. En este sentido, el denominado “Informe Borrás” (publicado en *DOCE*, C 221, 16 de julio de 1998), punto 20, letra b) se refiere a este asunto: “Quedan excluidos del ámbito del Convenio los procedimientos de naturaleza religiosa, cuya importancia puede crecer como consecuencia de la inmigración (en supuestos de matrimonios islámicos o hindúes, por ejemplo). El artículo 40 salvaguarda los acuerdos concluidos entre algunos Estados miembros y la Santa sede”.

35 Véase: RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”, *Laicidad y libertades. Estudios jurídicos*, I, 2001, p.143.

competencia judicial internacional -en este sentido, resultan obligatorias para todos los Estados miembros, aplicadas de oficio por estos, permite excluir la posibilidad de acudir a un Tribunal cuya competencia no resulte ínsita en las reglas establecidas-; la especial amplitud y facilidad con que se configura el reconocimiento de las resoluciones que permite distinguir entre “reconocimiento” y “ejecución” -para el reconocimiento de las resoluciones de los demás Estados se produce de manera cuasiamatérica sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento, mientras que para la ejecución, se busca un procedimiento sencillo-³⁶.

En materia específica y “tratando de ofrecer un trato de igualdad a todos los ciudadanos europeos de los Estados miembros, en búsqueda de aquel espacio de libertad, seguridad y justicia que implica la cooperación judicial en materia civil”³⁷, el Reglamento 2201/2003 tomando en consideración las obligaciones nacidas entre la Santa Sede y España, Italia y Portugal, ordena el reconocimiento de las resoluciones eclesíásticas sobre matrimonio canónico que produzcan efectos civiles en los indicados países (art.63) en el resto de Estados miembros bajo las condiciones previstas para las resoluciones contenidas en el indicado texto normativo.

Este reconocimiento automático a través de lo que la doctrina ha denominado como “exportación de sentencias concordatarias” a todos los países de la Unión, prescindiendo en todo caso de que esos otros países sean o no concordatarios, sean constitucionalmente laicos o incluso confesionales no católicos³⁸, permite que Estados cuyos ordenamientos jurídicos no reconocen el matrimonio canónico tengan que admitir y reconocer efectos civiles a las decisiones eclesíásticas de nulidad canónica que hayan alcanzado eficacia civil en los países concordatarios con la Santa Sede³⁹. Si bien, no se trataba de reconocer directamente la eficacia de las sentencias canónicas matrimoniales sino la eficacia de un título complejo que resultará del conjunto de la sentencia canónica con cobertura concordataria y de la resolución civil homologadora portuguesa, española o italiana que necesariamente ha de acompañarla⁴⁰.

Posteriormente, la incorporación de Malta a la UE obliga a la modificación del art. 63 del Reglamento 2201/2003 para introducir la mención del Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y

36 *Ibidem*.

37 GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso, Barcelona, 2003, p.241.

38 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Sentencias matrimoniales canónicas y...”, *Op. Cit.*

39 RODRÍGUEZ CHACÓN sugirió la eliminación de la eficacia civil comunitaria de las resoluciones concordatarias emanadas en su momento de Portugal, Italia y España de toda parte que no fuera explícitamente aceptado por las partes interesadas, “El reconocimiento en la Unión Europea de la opción religiosa en el tratamiento procesal de las crisis matrimoniales”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa”, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid 2001, pp. 214-218. Por su parte, PÉREZ ÁLVAREZ ofrecía una interpretación más extrema, estimaba la contradicción de los principios inspiradores del Derecho comunitarios por parte de los sistemas matrimoniales en los que exista la denominada “tolerancia jurisdiccional a favor de tribunales eclesíásticos”, por tanto, Italia, Portugal y España deberían actualizar sus modelos, eso sí, contando con la aceptación de la Santa Sede. En este sentido, sería acertado instaurar en toda la Unión Europea un sistema de “matrimonio civil obligatoria de libre opción”, PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Los sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea y su tipificación en el marco de las tendencias vigentes y de los modelos posibles en el futuro Derecho de la Unión”, en *Laicidad y Libertades*, 3, 2003, pp. 328-329.

40 RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Las resoluciones matrimoniales canónicas en el convenio de Bruselas II”, *Revista de Derecho de Familia*, Lex Nova 7,2001, p.259.

resoluciones de la autoridades y tribunales eclesiásticos por medio del Reglamento (CE) n.º 2116/2004, de 2 de diciembre de 2004⁴¹.

Adicionalmente, se podría apremiar a analizar por parte de la UE la situación de los regímenes jurídicos del matrimonio canónico en el resto de países que hasta el momento tienen firmado Concordato con la Santa Sede: Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovaquia⁴². En el caso de estos últimos tres, además del reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio canónico, recogen referencias a la posible eficacia de las resoluciones matrimoniales emanadas de los tribunales de la Iglesia católica.

El contenido del Reglamento consagra el principio de “reconocimiento y ejecución automática” de las resoluciones civiles sobre sentencias de nulidad, separación o divorcio de los Estados miembros con el fin de facilitar la libre circulación de las decisiones relativas a materia matrimonial, sin necesidad de recurrir al procedimiento de *exequatur*, todo ello, en virtud de la recíproca y mutua confianza entre los Estados miembros.

Si bien, pese a este reconocimiento automático, se permite que cuando el reconocimiento automático sea contestado, la parte interesada en la eficacia de la sentencia extranjera puede hacer que se compruebe la insuficiencia de los motivos que impiden su reconocimiento. El capítulo III, sección I, artículos 21 a 27 del Reglamento establece la normativa sobre la ejecución automática de las sentencias extranjeras y con carácter restrictivo y de forma taxativa (art.22) recoge una serie de excepciones al automatismo en el reconocimiento de estas decisiones. Brevemente y de forma análoga a como lo hicimos con las causas obstativas dentro de nuestro Derecho interno, hacemos referencia a las causas de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio:

- a) Si el reconocimiento fuere “manifiestamente” contrario al orden público del Estado miembro requerido. La fórmula utilizada en la redacción enfatizando “manifiestamente” permite interpretar el carácter restringido y restrictivo de la excepción de orden público. Asimismo, dicho carácter se desprende del mecanismo automático utilizado en el reconocimiento de los documentos, dejando a un ámbito residual la cláusula de excepcionalidad. En su interpretación resulta fundamental destacar que;
 1. Se excluye el control de competencia del órgano jurisdiccional del Estado de origen.
 2. Se excluye el control de competencia legislativa, esto es, no podrá denegarse el reconocimiento de una resolución de divorcio, de separación judicial o de nulidad del matrimonio alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no recoge dentro de su ordenamiento jurídico estas causas de disolución del vínculo matrimonial.

41 Reglamento (CE) n.º 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, en lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32004R2116>

42 Véase: R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “Sentencias matrimoniales canónicas y...” *Op. Cit.*

3. Se excluye la posibilidad de efectuar una revisión del fondo de la decisión judicial a homologar (arts. 26 y 31.3).
- b) Que, habiéndose dictado la resolución en rebeldía del demandado, no se hubiere entregado, notificado o trasladado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado acepta la resolución. Es preciso destacar que queda excluida la denominada “rebeldía por conveniencia”.
- c) Si la resolución fuere inconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido.
- d) Si la resolución fuere inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, cuando la primera resolución re. na las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Finalmente, el 2 de julio de 2019 fue publicado el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como sobre sustracción internacional de menores⁴³. El nuevo texto legislativo será aplicable a partir del 1 de agosto de 2022. En su contenido y de forma análoga a como era reconocido por su predecesor, se permite tanto el reconocimiento automático de las resoluciones contempladas en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial y sin que sea posible oponerse a su reconocimiento (art.43) como el reconocimiento de las sentencias de nulidad canónica emanadas de los tribunales de los países concordatarios (España, Italia, Portugal y Malta) (art.99).

Desde esta perspectiva, echamos en falta que el legislador comunitario no haya abordado la ampliación nominativa de los países concordatarios ausentes de anteriores regulaciones. Como sucediese con sus antecedentes normativos, el art. 99 omite el resto de países que tienen suscritos los pertinentes Tratados con la Santa Sede: Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovaquia, manteniendo la confusión respecto a su aplicación. Entendemos que siendo las mismas normas de otros países concordatarios ya recogidas en los reglamentos tanto antecedentes como en el presente, debería haberse incluido el resto de los citados países.

IV. CONCLUSIONES

Como hemos comprobado, tanto en el ordenamiento interno como en la normativa comunitaria no estamos en presencia de una cuestión pacífica. Analizar las modalidades de reconocimiento y ejecución, los motivos de denegación del reconocimiento, inspirado todo ello en la esencia misma de la norma europea, esto es, el principio de confianza, la búsqueda una competencia judicial internacional y una más que amplitud y facilidad en el reconocimiento de las resoluciones en la materia, resultan ciertamente complejos máxime

43 Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019R1111>

cuando estamos en presencia de unas resoluciones tan específicas como lo son las sentencias de nulidad emanadas de los Tribunales eclesiásticos. Ha sido necesario conocer el funcionamiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias de nulidad canónica dentro del Derecho interno para poder abarcar su estudio a nivel europeo.

Tratar de encontrar un orden público internacional en el reconocimiento y ejecución en materia civil de las sentencias de nulidad canónica por tribunales extranjeros nos posibilitaría la capacidad de reconocer dichas resoluciones por parte de ordenamientos jurídicos distintos de los países concordatarios citados. De este modo, podríamos entender este orden público no tanto desde su punto de vista más que afianzado en materia procesal, como principio específico en el reconocimiento de documentos extranjeros, sino como “factor” identificativo e interpretativo en el concreto ámbito del procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias de nulidad canónica por parte de los Estados que han suscrito Acuerdos con la Santa Sede y de la posibilidad de remitir ese reconocimiento por parte de ordenamientos jurídicos distintos de los países concordatarios.

Por lo tanto, podemos examinar el orden público en la materia desde dos puntos de vista; En primer término, cabría preguntarnos si la homologación de una decisión de un Tribunal eclesiástico, puede contravenir el principio de libertad religiosa o el principio de laicidad de terceros países, países no firmantes de acuerdos con la Santa Sede. Desde nuestro punto de vista, la respuesta debe ser negativa, pues en el momento en el que la decisión es homologada pasa a convertirse en una resolución con ejecutoriedad civil, por lo tanto, no debiera interferir con aquellos. Además, el ordenamiento canónico es un verdadero ordenamiento jurídico entendiendo que, sus procesos no son simples procedimientos que puedan quedar relegados al estricto ámbito religioso.

Derivado de esto y, en segundo lugar, podrían surgir dudas sobre el alcance del reconocimiento, en concreto, en qué países adquiere eficacia. Basta decir que el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de los países enumerados en el Reglamento, esto es, en los países concordatarios, alcanza la eficacia al resto de los Estados miembros, por ello, podemos afirmar que las resoluciones a reconocer son las resoluciones civiles homologadoras, frente a las cuales, además, puede recaer la comprobación de los motivos de denegación anteriormente estudiados. Ahora bien, el legislador comunitario ha perdido recientemente la oportunidad de aclarar cómo y dónde serán reconocidas las sentencias eclesiásticas emanadas en los países concordatarios. Nuevamente ha olvidado indicar la especial situación de los países que fuera de España, Italia, Portugal y Malta, tienen suscrito Concordato con la Santa Sede (Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovaquia) y de nuevo, ha optado por omitir qué podría suceder si un país laico como por ejemplo Francia, se negase a homologar en el ámbito civil una sentencia procedente de un tribunal eclesiástico de otro país.

En ese espacio comunitario de mantenimiento y desarrollo de la libertad, seguridad y justicia, la libre circulación de personas apremia la adopción de las medidas encaminadas a crear un ámbito de cooperación judicial en materia civil, siendo aquí, necesario destacar el reconocimiento en todos los países miembros de la UE, el reconocimiento de las resoluciones de disolución del vínculo matrimonial, con independencia de que estemos ante sentencias procedentes de Tribunales eclesiásticos, es aquí, donde reside el verdadero orden público, tendente a la consecución de una seguridad jurídica referente al estado civil de las personas en los países de la UE.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, A., “Ius nubendi y orden público matrimonial”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 54, núm. 1862, 2000, pp. 425-447.
- CAÑAMARES ARRIBA, S., “La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas”, en *Derecho Privado y Constitución*, 22 (2008), 95-129.
- CATALÁ RUBIO, S., “Sistemas matrimoniales y derecho a contraer matrimonio” en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*. (coord. MORENO ANTON, M.), 2017, pp. 137-156.
- CUBILLAS RECIO, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Valladolid, 1985.
- DE DIEGO, C., “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial”, en *Ius Canonicum*, 1979, 155-228.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M. L., *Eficacia civil de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas y de las resoluciones pontificias de matrimonio rato y no consumado. Revisión desde el tratamiento judicial*, Ed. Colex, 2022.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, en *Derecho Privado y Constitución*, 3 mayo-agosto (1994), 343-374.
- FERRER ORTIZ, J., “La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el derecho español”, en *Revista Ius et Praxis*, 14, 2, pp.373-406
- FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., “Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 38 (1982).
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ CARBAJAL, J., “El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica su regulación en el Código civil”, en *Revista de Derecho Privado*, (1981), 659-668.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J., *El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del Matrimonio Religioso*. Barcelona, 2003, 241.
- IBÁN PÉREZ, I. C., “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nºExtra 1, 1978, Ejemplar dedicado a: Derecho de familia en el ordenamiento jurídico español, pp. 75-90.
- LEAL ADORNA, M., “Resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”, en *Nulidad y disolución del matrimonio* (Eds. J. BOGARÍN DÍAZ, A. LÓPEZ MEDINA), Cajasur, Córdoba, (2007), 137-142.
- LEAL ADORNA, M., “Eficacia de las sentencias canónicas de nulidad en los ordenamientos español y portugués: análisis normativo y jurisprudencial comparado”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2010), 785-834.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del Título VI del Libro I del Código Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, II (1980), 191-192.
- MARTINELL, J. M., “Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1 (1985), 255-258.
- MIGUEL DE ASENSIO, P. A., “Revisión del sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras”, en *Anuario de Derecho internacional privado*, O (2000), p. 357
- MORENO ANTÓN, M., “La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre)”, en *Actualidad Civil*, 30 (2000), 1109-1122.
- MORENO BOTELLA, G., “Libertad religiosa y sistema matrimoniales en el Derecho comparado” en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 7, 2002, pp. 191-215.
- MORENO CATENA, V., *La ejecución forzosa. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Madrid, 2000.

- NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el Derecho español*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, P., “La ejecución en España de sentencias de nulidad, separación o divorcio dictadas por Tribunales extranjeros”, en *Foro, Nueva época*, 3 (2006) 373-396.
- PAREDES PÉREZ, J. I., La eficacia extraterritorial de las resoluciones extranjeras en materia de crisis matrimoniales: cuestiones generales y sistemas de origen europeo y convencional. Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial (COORD. GUZMÁN ZAPATER, M. Y HERRANZ BALLESTEROS, M.), 2018, pp. 443-510
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de familia*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989.
- PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*. Universidad Pontificia Comillas, 2018.
- PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Los sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea y su tipificación en el marco de las tendencias vigentes y de los modelos posibles en el futuro Derecho de la Unión”, en *Laicidad y Libertades*, 3, 2003.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Eficacia civil de las resoluciones canónicas en Derecho concordatario comparado”, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 87, 2012.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial (I)”, en *Revista de Derecho de Familia, doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 6 (ene), enero de 2000, pp. 265-308.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial (II)”, en *Revista de Derecho de Familia, doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 7 (abr), 2000, pp. 245-304.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1988.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Las resoluciones matrimoniales canónicas en el convenio de Bruselas II”, en *Revista de Derecho de Familia, Lex Nova* 7 (2001) p.259.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)”, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 16 (2008).
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea”, en Sanción Asurmendi, C., *El procedimiento para el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. (Régimen vigente y perspectivas de evolución procedimental)*, en *Cuadernos doctorales*, 1998, 15, pp. 14-65.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº7, enero 2005.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”, en *Laicidad y libertades. Estudios jurídicos*, I (2001).
- VALLADARES RASCÓN, E., “El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial”, en *Revista de Derecho Privado*, 1981.